

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la mision de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehension: luego, cuando para llenar estos objetos, sea urgente ó necesario el auxilio ó concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tenga noticias; que den auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales y que no estorben la accion de la justicia. (Fracciones I, II y III, art. 1º del Código penal.)

## LECCION XVIII.

### GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

#### ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

*Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.*—Aunque ántes de la Constitucion de 1857, ya podia decirse entre nosotros que no existia la prision por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas, á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitucion en algunos Estados, se han expedido leyes declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal, siempre que no se cumpla lo pactado. La falta de peones, por escasez de poblacion ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotacion de la riqueza agrícola, y no hallando medios de hacerse de brazos, si no es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se



ha ideado allí, como delito, un hecho que de ninguna manera es punible.

No cabe en la facultad del legislador declarar que tal ó cual acto es delito, si por la naturaleza de las cosas no lo es.

En el caso de que se ocupan esas leyes se viola, sin duda, la fe de un contrato; pero entónces la falta de cumplimiento se resuelve en indemnizacion de daños y perjuicios. Las leyes á que nos referimos violan, en consecuencia, las garantías otorgadas en este artículo y en el quinto, de que ya nos hemos ocupado.

Hemos indicado que solamente los hechos que son punibles, conforme á la naturaleza del acto, constituyen un delito; y aun en este caso, como se verá más adelante, no todos los delitos ameritan la prision del delincuente, pues ésta sólo procede en los que se castigan con pena corporal. La deuda civil, contraída con pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito. La falta de cumplimiento por parte de este último no cambia la naturaleza de las cosas, ni perjudica al acreedor, quien tiene siempre el derecho de exigir el pago, haciéndolo efectivo en los bienes de su deudor. En caso de insolvencia, no es la prision fuente de recursos para que con ella pueda indemnizarse el que por falta de prevision ha tratado con persona sin crédito, ó que por causas ajenas á su voluntad, no ha podido verificar el pago.

Esto mismo explica que hay ocasiones en que la deuda no es puramente civil, no le ha dado ese carácter el consentimiento de las partes. La estafa, el abuso de confianza, el fraude, constituyen en el autor del hecho un delito que procede de un hecho en que tambien hay una deuda; pero no es esta la causa del castigo, lo es el acto que la hace participar de un carácter criminal.

A veces tambien se decreta la prision por falta de pago de una multa. Esta es un castigo impuesto á delitos que no merecen pena corporal. Entónces la falta de pago de la multa se castiga con determinado número de dias de arresto, porque de otra suerte el delito quedaria impune.

*Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.* Los dos incisos de esta parte del artículo forman un solo pensamiento que bien pudiera enunciarse, diciendo: *supuesto que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*

Han creido algunos de nuestros publicistas, que aun los agentes del poder administrativo, los recaudadores de impuestos, por ejemplo, no pueden por sí mismos hacer efectivo el cobro, en caso de resistencia de los causantes, sino ocurrir con aquel objeto á los tribunales, porque ejercerian violencia para reclamar su derecho; pero en primer lugar, el pronombre nadie es rigurosamente personal, y en consecuencia se refiere á individuos privados; y en segundo lugar, semejante interpretacion destruiria el principio de autoridad, estableciendo el absurdo de equiparar á la Nacion con un particular, ó lo que es lo mismo, desconociendo en ella el ejercicio de la soberanía. Así es que, cuando los agentes de la administracion obran ejecutando exactamente la ley, en ellos mismos existe la autoridad competente para llevar á cabo el cobro, y sólo en el caso de exceso ú otro semejante que amerite una controversia, intervienen para decidirla los funcionarios del poder judicial.

Así es que la declaracion que contiene esta parte del artículo, es que ningun particular puede hacerse justicia por su propia mano, cualquiera que sea la evidencia de su derecho, evidencia que por otra parte podria reclamar tambien á su favor, en sentido contrario, la persona de quien se exigiese la prestacion. Hacer justicia es un atributo de la sociedad. Esta reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Por esto las leyes, y las autoridades en quienes la sociedad deposita el ejercicio de aquel atributo, deben respetar y sostener las garantías que hacen efectivos los derechos del hombre. Tan importante objeto está encomendado de una manera especial á los tribunales que, por eso, se llaman de justicia. Su poder es incesante y debe ser oportuno.



Cuando la Constitución dice que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos á desempeñar su encargo á cualquiera hora del día y de la noche en que sea necesario su trabajo: de esta manera quedó abolida la antigua costumbre de las vacaciones ó puntos de los jueces, y la necesidad de que, para practicar algunas diligencias en casos urgentes, hubiese que *habilitar* ciertos días en que por la ley no se podía trabajar. Pero el precepto no quiere decir que el trabajo de los jueces sea continuo y permanente, pues para el despacho ordinario de los negocios, basta que se haga todos los días y en determinado número de horas, sin más excepcion que los días de descanso, señalados por la ley como una necesidad física del hombre. (Art. 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874.)

Consecuencia de lo expuesto es, que si un particular hace violencia para reclamar su derecho, comete un delito que castiga la ley, y que si los tribunales no están expeditos para administrar justicia, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, violan una garantía constitucional que halla su proteccion en el juicio de amparo.<sup>1</sup>

*La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas.* Las costas judiciales existían ántes de la Constitución de

1 En el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por Eduardo Ballesteros, la Suprema Corte de Justicia pronunció ejecutoria con fecha 1º de Mayo de 1882, con el siguiente "Considerando: que el acto reclamado tuvo por fundamento la ley local de 14 de Setiembre de 1879, que declaró nulas todas las actuaciones civiles, en las que el actor no ha justificado haber pagado sus contribuciones; y que el motivo de tal resolución fué la falta de justificación por parte del actor, que no es el quejoso, de haber hecho el pago referido: que el artículo 17 de la Constitución manda que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: que el decreto que sirvió de fundamento á la autoridad responsable impide el ejercicio de los derechos que tengan las partes, mientras no justifiquen el pago de lo que deban á la Hacienda pública, y deja á los tribunales impedidos en casos como el actual para dar satisfacción á esos derechos, por lo que el decreto referido viola el artículo 17 de la Constitución."

1857. El rico, el que podía pagar á los jueces y demas curiales, tenía francamente abiertas las puertas de los tribunales; y el pobre, aunque obtuviera una habilitacion de pobreza que lo eximía del pago de costas, hallaba grandes dificultades en que se le administrara pronta y debida justicia.

Por otra parte, los pleitos que siempre son dispendiosos, lo eran en extremo para los contendientes. Si no habia condenacion en costas, cada uno tenía que pagar las suyas, y si la habia, á veces causaban la ruina del condenado á su pago, hundiéndose así cuantiosos capitales, factores de la riqueza pública.

Por último, los litigantes que pagaban los impuestos para los gastos públicos, pagaban con las costas una contribucion más, que no era ni podía ser equitativa ni proporcional, y que tenían que satisfacer so pena de no poder ejercitar sus derechos.

Y si el hombre no se puede hacer justicia por sí mismo, supuesto que hay y debe haber tribunales siempre expeditos para administrársela, ¿sería justo que comprara su derecho en cada caso particular? ¿Sería decoroso por parte de la sociedad establecer una tarifa para las diferentes clases de derechos?

Los jueces deben estar pagados por los fondos públicos, é impartir la justicia á todos los que la soliciten. La ley que permitía las costas no será ya obstáculo para los pobres, para los desvalidos que, aunque habilitados por razon de pobreza para eximirse del pago, cuando obtenían un fallo favorable se les obligaba á hacerlo en los casos en que no habia condenacion en costas para su contrario.

Desgraciadamente pueden existir abusos; pero que sean al ménos estos abusos de hecho, y no provenientes de la ley. Contra los primeros cabe el recurso de responsabilidad; contra los segundos no habria remedio alguno. La ley debe establecer la igualdad, la justicia y el respeto á los derechos de todos.

México, adelantándose á muchos países cultos en la abolicion de las costas judiciales, cumple un deber que será para él un timbre de legítimo orgullo.



## LECCION XIX.

### SEGURIDAD PERSONAL. CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA PRISION.

#### ARTÍCULO 18.

Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Acabamos de ver en el artículo anterior, como en muchos otros, cuán celosa de la libertad del hombre se muestra siempre nuestra Constitucion.

En el presente artículo se insiste en hacer efectiva, en otros casos, esa inapreciable garantía. Se señalan diversas maneras con que la arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder acostumbran violar aquel derecho del hombre, bajo el pretexto de servir á la administracion de justicia; mas para evitar los abusos, se van detallando esos casos á fin de facilitar al ofendido los medios de obtener el amparo de la garantía violada.

*Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.*

La pena es un dolor, una afliccion impuesta al culpable de un hecho, ó de una omision prohibida por la ley.

Ese dolor, esa afliccion, restringen necesariamente la libertad del hombre, y la sociedad no tiene derecho de producir ese efecto, sino en el caso de castigo, para averiguar los delitos ó para procurar la regeneracion de los culpables, ambas condiciones, esenciales para la existencia y mejoramiento del Estado. Cualquiera comprende que la sociedad no podria existir y en consecuencia no podria obedecer á la ley del perfeccionamiento, si no residiese en ella el derecho de penar.

Este derecho es peligroso en manos de gobernantes déspotas: por eso debe ser muy cuidadosa la ley en marcar con toda exactitud los delitos que se castigan con tal ó cual pena.

Cuando un delito se castiga con pena corporal, ningun inconveniente habrá de que desde el principio de la averiguacion esté preso el culpable ó el que se supone que lo sea, siempre que el resultado del proceso pueda ser una sentencia condenatoria.<sup>1</sup>

Si al contrario, el procesado es absuelto, habrá sufrido en verdad una afliccion injusta; pero hay que considerar que en este caso la prision es el único medio que la sociedad tiene para averiguar quién es el culpable de un delito, concediéndose al acusado el derecho de exigir la indemnizacion por daños y perjuicios, del denunciante ó acusador que contra él haya procedido calumniosamente. Así lo dispone el Código penal del Distrito y de los Territorios en los artículos 344, 345, 346 y 347.

Pero cuando el delito de que se trata no ha de ser castigado con pena corporal, ningun motivo ni pretexto hay para que, durante la averiguacion, se inflija al acusado una pena mayor que la que habria de imponérsele en la sentencia.

<sup>1</sup> La libertad de las personas sólo puede restringirse por *aprehension, detencion ó prision preventiva*, en los términos señalados por la ley, y por los funcionarios ó agentes á quienes expresamente está concedida esa facultad. Código de procedimientos penales, art. 244.



*En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.*

Puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que á primera vista parecia ser de los que ameritan pena corporal, resulte que es de los que se castigan con otra pena menor. No es justo entónces que, mientras dure la averiguacion, sufra el reo una molestia en su persona, más grave y afflictiva que la que puede imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar á disposicion de su Juez, pero no ya detenido dentro de los muros de una cárcel ó de otro edificio cualquiera. Por esto dispone la Constitucion que sea puesto en libertad bajo de fianza, cumpliéndose así el derecho del procesado y el de la sociedad.

No siempre ha de ser posible al reo hallar fiador que sirva de garantía al juzgado, de que aquel estará á disposicion de la autoridad. Entónces la ley, siguiendo el espíritu de la Constitucion, que es el de un profundo respeto á los derechos individuales, acepta la caucion protestatoria. Consiste ésta en el ofrecimiento, bajo protesta, que hace el reo de no separarse del lugar del juicio y de presentarse á su Juez siempre que sea requerido. Este medio no es ilusorio para la sociedad, porque si el reo falta á su promesa comete el delito de fuga, y al ser reaprehendido, se le juzga entónces por este nuevo hecho, que merece pena corporal, quedando por lo mismo en prision, durante la cual puede terminarse la averiguacion del primer delito.

El Código de procedimientos penales, interpretando liberalmente el pensamiento de las dos primeras partes del artículo que estamos estudiando, es decir, el derecho que tiene el hombre para no sufrir prision, sino por delito que merezca pena corporal, y el de ser puesto en libertad tan luego como de la averiguacion resulte que no se le puede imponer tal pena, dispone en su art. 260, que toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad, durante el procedimiento, bajo cau-

cion. De esta manera se asegura el derecho del procesado y no se estorba la accion de la justicia, pues aun en el caso de que la pena resulte ser la indicada, la fianza es bastante para hacerla efectiva.

*En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*

Bien sea que durante la sustanciacion del proceso aparezca que al acusado no se puede imponer pena corporal, ó bien que llegue el dia en que quede extinguida la que se le impuso en la sentencia, en cada uno de estos casos el encausado debe ser puesto en el goce de su libertad. Ninguna gabela impuesta por los carceleros, ni el cobro de honorarios de ninguna clase, ni la falta de fianza, ni siquiera el pretexto de la responsabilidad civil, deben ser causa de que un hombre permanezca un momento más en prision, siendo esto una consecuencia natural y lógica del precepto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.



## LECCION XX.

### SEGURIDAD PERSONAL. AUTO DE FORMAL PRISION.

#### ARTÍCULO 19.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

*Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.* En esta serie de artículos, la Constitucion viene estableciendo ciertas garantías en el procedimiento criminal, en proteccion eficaz de la libertad del hombre. Son ciertos principios generales del moderno derecho penal que han sido aceptados por las naciones más cultas. De suponer era que los Estados los aceptarían en su respectiva legislacion interior; pero podria suceder tambien el caso de que no fuese general entre ellos la adopcion de esos principios, habiendo entónçes el peligro de que la libertad individual no quedase suficientemente garantizada, ni que los tribunales federales, á quienes está

encomendado el amparo de los derechos naturales del hombre, pudiesen crear una jurisprudencia uniforme. De aquí que la Constitucion haya querido establecer reglas fijas, uniformes é invariables en esta importante materia.

La primera parte del artículo habla de la detencion, y fija un término corto para que el detenido sea puesto en libertad ó se dicte contra él el auto de formal prision. Es este último una disposicion del juez que declara haber méritos para proceder contra el acusado, es una presuncion legal de que éste puede ser el autor del delito, cuya averiguacion se practica. Desde aquel momento el proceso toma su curso regular, y el reo está en aptitud de preparar su defensa. La detencion es el simple aseguramiento de una persona á quien se imputa la comision de un delito. Si la detencion se prolongase indefinidamente ó por largo tiempo, el reo, víctima de la arbitrariedad de sus aprehensores ó del juez que debiera conocer de su causa, no podria ofrecer sus descargos, y aunque se le permitiera hacer su defensa, podria permanecer largo tiempo preso, siendo acaso inocente del crimen que se le imputara; pero aun suponiéndolo culpable, seria de justicia que conociese pronto el desenlace del proceso. La sociedad misma se interesa en que las causas que se siguen en los tribunales no se prolonguen indefinidamente.

El plazo de tres días ha parecido ser el tiempo suficiente para comprobar la existencia del delito, oír al acusador ó á algunos testigos, y tomar al reo su declaracion, que son generalmente los requisitos que la ley quiere que se cumplan. Si trascurrido ese término, no aparece un indicio que funde una presuncion legal contra el acusado, no obstante los medios poderosos con que la sociedad cuenta para la averiguacion del delito y delinquentes, se habrá confirmado una vez más el principio de justicia, por el que el hombre debe tenerse por inocente, miéntras no se pruebe lo contrario. En tal caso debe ponerse en libertad al detenido.

“Podrá ser, dice el Sr. Lozano, que la averiguacion, á pesar de la diligencia del juez que la instruye, sólo arroje al cabo de



los tres días dudas y profundas oscuridades. ¿Qué deberá hacer el juez instructor en semejante situación? Lo que mejor parezca á su experimentado criterio, ménos prolongar la detencion. Inspirándose en lo que le dicte su razon y le enseñe su experiencia, en los antecedentes del detenido, en la naturaleza del delito ó crimen que se le imputa; en una palabra, en las variadas circunstancias del caso, decretará la soltura ó motivará la prision, aceptando en uno y en otro extremo las consecuencias de su conducta oficial; pero deberá hacer lo uno ó lo otro, sin que las dudas ó vacilaciones de su espíritu, por racionales que parezcan, puedan autorizarlo á mantener ó prolongar la simple detencion más allá del término constitucional.”<sup>1</sup>

Pero si está comprobada la existencia del delito, es decir, de un hecho ú omision que la ley clasifique como delito, y hay además algun dato que produzca la presuncion de que el acusado puede ser el autor, entónces hay causa legal que funde y motive el procedimiento; y en ese caso, el juez dentro del expresado término de tres días, debe dictar el auto de formal prision que abre el debate entre la sociedad y el reo.

Este plazo de tres días es *fatal*, es decir, se cuenta de momento á momento desde el de la detencion, si el reo se encuentra en el mismo lugar que el juez que deba conocer de su causa; pero si se le ha aprehendido en lugar distinto, como no ha sido posible al juez llenar los demas requisitos de ley de que habla la Constitucion, no ha estado en aptitud de apreciar las circunstancias de que hemos hablado. Entónces el término debe contarse desde el momento en que el reo llega al lugar en que ha de ser juzgado. Se infiere de aquí, en el caso propuesto, que si la autoridad aprehensora retarda indebidamente la remision del preso, se violan en la persona de éste las garantías que otorgan al hombre el artículo 16, el 18, el 20 y el de que nos estamos ocupando.

<sup>1</sup> Derechos del Hombre, núm. 252.

*El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan.* Generalmente se ha creido que cuando espiran los tres días de la detencion, sin haberse proveido el auto de formal prision, cualquiera autoridad que no sea el juez del reo, y los mismos alcaides, agentes, ministros ó carceleros, están autorizados competentemente para poner en libertad al acusado.

Tan errónea opinion sólo puede hallar disculpa en un inconciente celo por las garantías individuales.

El artículo no dice semejante cosa; simplemente expresa que el lapso del término constitucional hace responsables, no sólo á la autoridad que ha ordenado la detencion, sino á las que la consienten y á los agentes que la ejecutan. Estos deben dar parte á la autoridad que corresponda, del atentado que se está cometiendo.

El reo que se halla en este caso, tiene á su favor el recurso de amparo. En cuanto á las autoridades arbitrarias que prolonguen la detencion, y á sus agentes ó ejecutores, el Código Penal les señala la pena que hace efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.<sup>1</sup>

Obrar de otro modo seria establecer la anarquía, y desconocer por completo el principio de autoridad y el carácter de nuestras instituciones, que exigen que la autoridad sólo se ejerza por los funcionarios á quienes la encomienda la ley, con facultades expresas y limitadas.

La única autoridad competente para poner al reo en libertad es su propio juez, y en su caso, la justicia federal, si, como lo hemos dicho, el quejoso reclama el acto en la via de amparo.

*Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar*

<sup>1</sup> Artículos del 980 al 984. Vallarta. Votos. Tomo 2º, página 84.



*severamente las autoridades.* A primera vista parece que esta parte del artículo contiene solamente un consejo al legislador, para que señalando las únicas molestias que pueden infligirse al reo con motivo legal, determine las penas en que incurran los autores de toda otra clase de maltratamientos ó de los que cobren cualquiera gabela y contribucion; consejo que se hace extensivo á las autoridades para que procedan severamente en la correccion de estos abusos. Pero por poco que meditemos, se comprenderá que la Constitucion ha querido establecer aquí otra base general de procedimientos penales, que se hace efectiva por la responsabilidad de las autoridades y de sus agentes, aparte de que el reo hallará en el recurso de amparo la proteccion que le es debida.

Podemos decir, además, que esta parte del artículo vino á corregir innumerables abusos que ántes se cometian en las cárceles, y á poner coto á los jueces que arbitrariamente agravaban la situacion del preso.

Nuestra Constitucion, desde este artículo abre el camino para llegar al régimen penitenciario en las cárceles nacionales, pues que los trabajos que en ellas se exijan á los reos, serán una molestia, pero inferida con motivo legal.

## LECCION XXI.

### GARANTIAS EN TODA CLASE DE PROCESOS.

#### ARTÍCULO 20.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le con vengan.

Hé aquí una pequeña lista de derechos que el acusado en toda clase de procesos puede reclamar en la via de amparo:

- I. *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.* El precepto contenido en esta fraccion del artículo corrige el abuso de los procedimientos inquisitoriales que antiguamente se seguian en las causas, ignorando los reos el motivo por qué se les tenia presos. Sabiéndolo, el detenido está en aptitud de preparar su defensa, acaso hasta en